

Resolución Directoral

Tarapoto, 03 de Febrero del 2020

VISTO:

El Informe Legal N° 182-2019-U-E-H-II-2-T/OAL de fecha 30 de diciembre del 2019;

CONSIDERANDO:

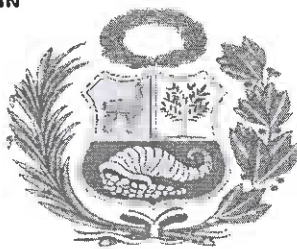
Que, mediante Solicitud Acumulativa a través de Nota de Coordinación N° 182-2019-U-E-H-II-2-T/RR-HH. de fecha 08.08.2019. Que contiene la solicitud de Pago Por Guardias dirigida a la Unidad Ejecutora 404 Hospital II-2 Tarapoto los señores Mirian Navarro Sinarahua, identificada con DNI N° 01060978; Ety Norma López Chalco, identificada con DNI N° 01112023; Juan Amadeo Ruiz Tananta, identificado con DNI N° 01069590; Richer Armas García, con DNI N° 01066266; Mariza Paredes Trigozo, con DNI N° 41702200; Jair Amasifuen Napuchi, con DNI N° 42932584; Ana Marcia Muñoz Huanqui, identificada con DNI N° 01090118; Wilter Vásquez Vásquez, con DNI N° 01085001, y Pilar Elizabeth Díaz Rengifo, identificada con DNI N° 41721999; en calidad de servidores públicos solicitan al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153 y otras Normas, se les otorgue Pago de Guardias.

Respecto a los profesionales de la salud, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. Los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público.

De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetra; d) Enfermero; e) Médico Veterinario; f) Biólogo; g) Psicólogo; h) Nutricionista; i) Ingeniero Sanitario; j) Asistente Social. Dicha disposición precisa que respecto a los profesionales de la salud señalados en los literales f), g), h), i) j) y k) aplica únicamente a los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública. Asimismo, se comprende al Tecnólogo Médico, cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA, tratándose de un profesional de la salud al cual le son aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes N° 23536 y N° 23728.

Respecto a los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de los profesionales de la salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, en todas las dependencias del Sector Público y el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, se precisa que dentro de los alcances de la Ley N° 28561 están comprendidos: i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología. ii)



Resolución Directoral

Tarapoto, 03 de Febrero del 2020



Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561 y.iii) los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial señalados en el Anexo A) referido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 046-2002



Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud participan dentro del equipo multidisciplinario de salud, en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas asignadas por los profesionales de la salud correspondientes o conjuntamente con éstos, de acuerdo a sus competencias, en la atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo



Sobre las guardias hospitalarias para el personal asistencial (profesionales, técnicos y auxiliares de la salud), conforme al artículo 10° del Decreto legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. la aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria



La Ley N° 23536 señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal.

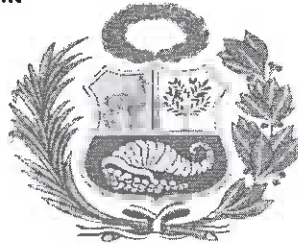


Remitiéndonos al artículo 9° de la mencionada Ley, se dispone la obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio, exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia.

Conforme al artículo 12° del Reglamento de la ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI).

Mediante Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM9, se aprueba el Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINSA:

- Comprende al personal profesional y no profesional, nombrado y contratado, obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias
- Aplicable en los establecimientos asistenciales de salud que cuentan con servicio de Hospitalización, Cuidados Intensivos y Emergencia.
- Están comprendidos en el equipo básico de guardia: i) Personal profesional que labora en los servicios de Emergencia, Centro Quirúrgico, Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización, que por su especialidad son médicos internistas generales, cirujanos, gineco-obstetra, pediatras, anestesiólogos y traumatólogos; químico farmacéutico; obstetras.



Resolución Directoral

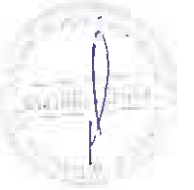
Tarapoto, 03 de febrero del 2020



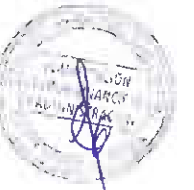
enfermeras, tecnólogo médico y técnico especializado. ii) Personal no profesional que complementa las actividades del equipo básico de guardia y que por la naturaleza de sus funciones son técnicos y auxiliares de enfermería; técnicos y auxiliares de farmacia; técnicos y auxiliares de estadística; técnicos y auxiliares administrativos, técnicos y auxiliares de nutrición; técnicos en transportes y chóferes; técnicos, auxiliares o artesanos de casa de fuerza; técnicos en seguridad; trabajadores de servicio; técnicos y auxiliares de laboratorio.



Que las guardias hospitalarias se programan únicamente bajo el sistema de rotación entre el personal profesional y no profesional, integrante del establecimiento asistencial y que constituye el equipo básico de guardias. En caso el servidor cuente con más de cincuenta (50) años de edad, tiene derecho a ser exonerado del trabajo de guardia; consecuentemente, no debe ser programado en el equipo básico de guardia.



En este sentido, el trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias, por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos.



Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

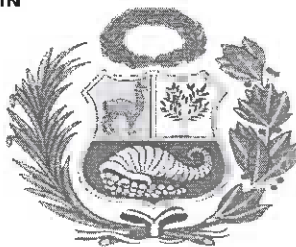


Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 005 – 2017 – GRSM/CR, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF, del Gobierno Regional de San Martín, y su Modificatoria, Ordenanza Regional N° 009-2017-GRSM/CR, de fecha 18 de julio de 2017, que en su artículo 1° aprueba los ajustes y/o precisiones del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín-ROF- y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral N° 001-2019-GRSM/DIRES-SM/DG de fecha 3 de enero de 2019; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2 Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín.

Con la visación de las Direcciones de Planificación, Gestión Financiera y Administración, Planificación y Presupuesto, Gestión de Recursos Humanos y Docencia y Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Desestimada la solicitud de pago de guardia presentada por Mirian Navarro Sinarahua, Ety Norma López Chalco, Juan Amadeo Ruiz Tananta, Richer Armas García, Mariza Paredes Trigozo, Jair Amasifuen Napuchi, Ana Marcia Muñoz Huanqui, Wilter Vásquez Vásquez, y Pilar Elizabeth Díaz Rengifo, servidores que pertenecen al



Resolución Directoral

Tarapoto, 03 de Febrero del 2020



Laboratorio Referencial y no cumplen su actividad o función en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Transcribese, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramirez
DIRECTOR



PA
06-02-2020